



Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Sustanciación No. 1484

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00144-00

DEMANDANTE: ADRIANA PÉREZ DIAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante el Auto Interlocutorio No. 340 del Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 880 y vuelto, se admitió la demanda y en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive se dispuso que la parte demandante remitiera copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera.

No obstante lo anterior y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 340 del Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad demandada, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. el Despacho procederá a requerir a la parte actora con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 340 del Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 340 del Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es decir remitir copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y presentar el recibido o la colilla de envío según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

Del 03/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Sustanciación No. 1493

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-25200

Demandante: EDGAR MONTES OCAMPO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
EJECUTIVO

De la liquidación del crédito que antecede visible a folios (230 a 244), realizado por el ejecutante, **CORRASELE TRASLADO AL EJECUTADO**, por el término de tres (3) días, para los fines contemplados en el Art. 446 Numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

Del 03/10/2016

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Sustanciación: No. 1491

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00183-00

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA ROMERO GORDILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Observa el despacho que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no ha enviado lo solicitado por esta agencia judicial mediante oficio N° 2232 del 10 de julio de 2015 y el oficio No. 1370 del 18 de julio de 2016; esto es, copia del expediente administrativo de la señora MARÍA ESPERANZA ROMERO GORDILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.648.908.

Con el fin de dar celeridad al proceso, se procederá a **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que dentro del término de cinco (5) días remita la información solicitada, se le previene a la entidad demandada en cuanto al incumplimiento injustificado, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(…)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(…)”

Por lo expuesto se,

DISPONE:

1. **REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que dentro del término de cinco (5) días remita copia del expediente administrativo de la señora MARÍA ESPERANZA ROMERO GORDILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.648.908.
2. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en cuanto al incumplimiento injustificado, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. Por secretaria librese los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

Del 03/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Interlocutorio No. 1196

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00421-00

DEMANDANTE: EDGAR GUILLERMO PARRA CAMARGO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a resolver nuevamente la solicitud presentada por la parte actora por medio de la cual solicita que se conceda el beneficio de la Medida Cautelar solicitada en el libelo de la demanda, la cual consiste en que se ordene a la Secretaría de Transito y Transporte de Cali se le prepare y expida y entregue la licencia de conducción; así como se le suspenda la multa que se encuentra inscrita con ocasión de los hechos objeto de la demanda. Arguye el demandante que se trasgredieron disposiciones tales como el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, artículo 95 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 97 del Código General del proceso.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 132 del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) procedió a decidir la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, negándola por cuanto no había ningún documento, ni argumentación para que esta operadora judicial pudiera realizar un juicio de ponderación a fin de decretar la medida cautelar, de igual forma mediante Auto Interlocutorio No. 433 del Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) esta Agencia Judicial procedió a revisar la solicitud de reiteración de medida cautelar interpuesta por el demandante, negando dicha solicitud por cuanto el demandante no aportó prueba alguna que demostrara que el Municipio de Santiago de Cali trasgredió disposiciones constitucionales y legales, ni tampoco se hizo una confrontación donde se pudiese apreciar de forma clara dicha violación.

Una vez revisado el escrito presentado por el demandante, se colige por parte de este Recinto Judicial que el señor Edgar Guillermo Parra Camargo, manifiesta que la entidad demandada trasgredió disposiciones legales que a su parecer constituyen una clara violación al debido proceso, empero no aporta ninguna prueba que permita colegir a esta Agencia Judicial que lo manifestado por el actor contiene asidero probatorio suficiente para entrar a acceder la solicitud de medida cautelar presentada dentro del libelo de la demanda; como se enuncio anteriormente el demandante no realiza ninguna confrontación normativa donde se pueda apreciar la clara violación de normas superiores que demuestren el perjuicio irremediable que se ocasionaría en caso de no decretar la medida cautelar a su favor, requisito sine qua non dentro de las solicitudes de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial no accederá a la reiterada petición de medida cautelar solicitada por la parte demandante y en consecuencia se,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de reiteración de medida cautelar interpuesta por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez, Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

Del 03/10/2016

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Sustanciación: No. 1487

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00269-00

Demandante: CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO Y OTROS

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que por error se notificó por estados el auto de sustanciación No. 1361 del 15 de Septiembre de 2016 con la anotación en siglo XXI de auto que abre a pruebas pedidas, siendo lo correcto auto que fija fecha para pacto de cumplimiento, se hace necesario corregir dicho error con el fin de que sea notificado correctamente, por lo tanto se procederá a ordenar que por medio de la secretaria del Despacho notifique nuevamente por estado con la anotación correcta el auto de sustanciación No. 1361 del 15 de Septiembre de 2016, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO, notifíquese nuevamente por estado con la anotación correcta el Auto de sustanciación No. 1361 de septiembre quince (15) de Dos Mil Dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

Del 03/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Sustanciación: No. 1494

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00205-00

Demandante: JESUS ANTONIO MONCAYO GUZMAN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Mediante escrito visible a folios 117 a 120, el apoderado de la parte ejecutada presenta escrito de excepciones de pago de la obligación y cobro de lo no debido, se observa que la presentación de dicho memorial esta fuera del término, en atención a lo dispuesto en el art. 442 numeral 1º que indica; "1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

Por lo anterior y como quiera que la notificación del mandamiento ejecutivo se realizó el 4 de agosto de 2016 tal y como consta a folios 76 a 78 del expediente, el termino para proponer excepciones vencía el día 19 de agosto de 2016 y la presentación de las excepciones de pago de la obligación y cobro de lo no debido se realizó el día 26 de septiembre de 2016 (folios 119 a 120), se tiene que el escrito fue presentado fuera del término, por lo tanto se tendrá por no presentado el escrito de excepciones, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

TENGASE por no presentado el escrito de excepciones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 69

Del 03/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Sustanciación No. 1486

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00045-00

Demandante: HERNANDO MORALES PLAZA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Se procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 911 del 16 de septiembre de 2016, presentado por la parte accionante visible a folios 847 a 848 donde manifiesta que las pruebas que permitan la verificación de los hechos deberán ser decretadas, por tanto tal y como se expone en la demanda, el objeto de la misma resulta ser el probar la falta de moralidad administrativa en la que incurrió el señor Rodrigo Guerrero Velasco, quien para la época se desempeñaba como alcalde del Municipio de Cali, al otorgar beneficios a su cercano "amigo", el señor Eduardo Bellini, Gerente del operador Blanco y Negro Masivo y que dicha cercanía fue utilizada por los actores como factor determinante para la destinación de los recursos otorgados a través del Otrosí No. 3 por parte de la Administración del Municipio, los cuales evidentemente constituyen un disimulado subsidio de transporte a los operadores del sistema.

Manifiesta que es importante resaltar entonces, que el señor Rodrigo Guerrero, en su calidad de Alcalde del Municipio de Cali y con uso de arbitrario de sus funciones, pretendió subsidiar a los operados del sistemas, especialmente a su cercano amigo, el señor Eduardo Bellini, Gerente del operador Blanco y Negro Masivo y socio del Club Colombia, Club al cual también pertenece el Dr. Guerrero prueba de su relación.

De lo anterior el Despacho considera que la prueba documental solicitada no es impertinente, ya que el objeto del presente asunto es verificar si se están violando los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, por parte de las entidades accionadas en atención a la realización del otrosí No. 3, por lo que las amistades del ex alcalde Rodrigo Guerrero no están en discusión en la presente controversia, se reitera entonces lo manifestado en el auto interlocutorio No. 911 del 16 de septiembre de 2016 en negar la prueba documental solicitada por el accionante y en razón a lo anterior no hay lugar para reponer el auto del 16 de septiembre de 2016, por lo tanto el Despacho

DISPONE:

NIEGASE el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, contra el Auto Interlocutorio No. 911 del 16 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

Del 03/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Sustanciación No. 1490

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00074-00

DEMANDANTE: ANGELA MARIA VALENCIA BRAND

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandada interpone incidente de nulidad, se procederá a correr traslado del mismo a la parte demandante en atención a lo previsto en el inciso 3° del art. 134 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

CÓRRASE TRASLADO del incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada a la parte demandante por el termino de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Luis Fernanda Marin C. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

Del 03/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Sustanciación: No. 1301

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00141-00

Demandante: GLADYS DEL SOCORRO GIRALDO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante escrito visible a folio (122) del expediente, el apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** presenta solicitud, para que le sea retirada la compulsa de copias que les fue comunicado mediante el oficio No. 1561 del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), toda vez que la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la presente actuación, incumpliendo de tal manera con el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, por lo que se ordenó por el Despacho la compulsa de copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, con el fin que se investigara disciplinariamente la inobservancia del deber impuesto.

Ahora bien, revisado el expediente, se pudo constatar que la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dio contestación a la demanda en forma oportuna tal y como se enuncia en constancia secretarial visible a folio (102) del expediente, empero no aportó las pruebas y los antecedentes administrativos de la señora **GLADYS DEL SOCORRO GIRALDO**, requeridos en el inciso segundo del numeral 5 del resuelve del auto admisorio de la demanda del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015) (fls. 33 a 35), tal y como lo ordena el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 parágrafo 1º, el cual establece que durante el termino para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o quien ejerza funciones administrativas deberá allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedente de la actuación objeto del presente proceso, sin embargo, la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** solo aportó los antecedentes administrativos de la demandante el 30 de agosto del presente año, después de que el Despacho mediante auto N. 1136 del 8 de agosto de 2016, había ordenado compulsar las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de control interno disciplinario de dicha entidad,

En razón a lo anterior, considera el Despacho que es necesario compulsar copias a Control Interno Disciplinario de la entidad demandada a fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber impuesto por el ultimo inciso del parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011; con fundamento en lo expresado por el Despacho,

RESUELVE:

1. **NIÉGUESE** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

Del 03/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Sustanciación No. 1489

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00074-00

DEMANDANTE: JOSE BIRNE CALDERON

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada visible a folio 155, quien solicita que se aclare la sentencia en el proceso de la referencia toda vez que para la oficina jurídica de la entidad, no es claro el régimen de reliquidación a efectuar, como quiera que pretende el actor computar partidas favorables del nivel ejecutivo (sueldo Básico) y factores salariales de suboficial (subsidio familiar, prima de actividad, prima de antigüedad) lo cual trasgrede el principio de inescindibilidad de la norma y genera consecuencias jurídicas en procesos ejecutivos.

De lo anterior el Despacho observa que en primera medida la aclaración de providencias tal y como lo dice el artículo 285 del CGP se debe realizar dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo que como quiera que la sentencia de primera instancia ya está ejecutoriada, la solicitud aquí presentada se encuentra fuera del término.

Por otro lado se tiene que debido a la solicitud de corrección aritmética realizada por la parte demandante, mediante auto interlocutorio No. 1119 del 23 de noviembre de 2016 se procedió a realizar corrección aritmética del numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia del 31 de julio de 2015, se observa así mismo que tanto la sentencia de primera instancia como el auto de corrección aritmética de la sentencia fueron debidamente notificadas a la parte demandada tal y como se observa a folios 139 y 151 sin que sobre las mismas se interpusieran los recursos correspondientes, por lo tanto no se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia del 31 de julio de 2015 por ser extemporánea empero se ordenara remitir nuevamente por correo electrónico la sentencia de primera instancia y el auto que realiza una corrección aritmética de la misma a la entidad demandada, por lo que se,

DISPONE:

1. **NIEGUESE** la solicitud de aclaración presentada por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITASE** nuevamente por la **Secretaría del Despacho** a la entidad demandada por correo electrónico la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2015 y el auto interlocutorio No. 1119 del 23 de noviembre de 2016, mediante el cual se realiza una corrección aritmética de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

Del 03/10/2016

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Sustanciación No. 1456

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00425-00

Demandante: LUZ ALBA GÓNGORA DE RIVAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio (76) del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folios (58 a 69 y 72 a 75) aportada por la apoderada de la parte actora, mediante el cual presenta adición de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

DISPONE:

- 1. ADMITIR LA ADICIÓN DE LA DEMANDA.**
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

Del 03/10/2016

El Secretario. _____